

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que correspondió conocer a este Juzgado la presente demanda le por reparto que hizo la Oficina Judicial el pasado 19 de marzo de 2021, consta de 36 folios. Además, en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 270.171 C.S. de J, perteneciente a la abogada Teresa de Jesús Mazo Higueta, y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.



**Melisa Muñoz Duque**  
**Oficial Mayor**

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2021 00089 00
<b>Demandante</b>	José Nelson Henao Quintero
<b>Demandado</b>	Jorge Iván Rondón Cardona
<b>Auto interlocutorio</b>	134
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82 a 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, es decir, presentará nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. Manifestará cuál es el domicilio tanto del demandante como del demandado -artículo 82 C.G.P numeral 2-. Anótese que domicilio y residencia son conceptos diferentes.
2. Corregirá en el párrafo introductorio de la demanda el nombre del demandado.
3. Aportará poder especial otorgado a Teresa de Jesús Mazo Higueta en el cual indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -artículo 5 Decreto 806 de 2020-.

Adviértase además que, si el poder no es otorgado forma física, ni cuenta con presentación personal, deberá ser remitido como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico del poderdante o en todo caso se acreditará el intercambio electrónico de datos con este, es decir, se allegará no solo el poder si no la constancia del respectivo mensaje de datos - artículo 5 del Decreto 806 de 2020-.

4. Dado que en el hecho primero se aduce que José Nelson Henao tiene la calidad de comerciante y seguidamente que se adjunta la prueba de ello, aportará su matrícula mercantil.

5. Indicará las razones por las cuales relata en el hecho segundo que el 1 de febrero de 2019 se celebró contrato de compraventa entre José Nelson Henao Quintero – comprador- a título personal y Jorge Iván Rondón Cardona –vendedor-, cuando del contrato anexo se desprende que aquel actuó en representación de la sociedad Marcas y Formas Publicidad S.A.S NIT 900875514-3, de ser el caso adecuará los hechos en tal sentido.

6. En consonancia con lo indicado en el numera anterior, señalará la legitimación en la causa que le asiste a José Nelson Henao Quintero a título personal y directo o, en su defecto aclarará si el demandante es la sociedad que este representa. Se advierte que, si el demandante es José Nelson Henao Quintero a título personal, además de lo indicado en el numeral 3° de esta providencia se ajustará el poder en tal sentido y, si es la sociedad deberá ser remitido como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico inscrita por la sociedad demandante en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales

7. Anexará certificado de existencia y representación legal de Marcas y Formas Publicidad S.A.S completo y actualizado.

8. Determinará cuál es el factor por el cual atribuye la competencia territorial, es decir, por cuál de los numerales del artículo 28 CGP señala la competencia, en atención a que, en primer lugar, hace referencia a la vecindad del demandante –numeral 1°- y a renglón seguido por el lugar de celebración del contrato, sin que esta última manifestación se acomode a ninguna de las reglas contenidas en dicha norma, o si su atribución la hace por alguna otra de las disposiciones allí establecidas, caso en el que indicará a cuál de ellas acude.

9. Dirá cuál es la cuantía del proceso.

10. Clarificará si la demanda obedece a una rescisión o a resolución del contrato celebrado, en tanto, al inicio de la demanda se hace alusión a la primera y en las pretensiones a la segunda. Una vez establecido ello, cualquiera sea la elección, adecuará hechos y pretensiones, las cuales además acumulará adecuadamente, por cuanto, de las plasmadas en el escrito presentado no se desprende ninguna claridad relativa a los fundamentos fácticos de una u otra figura *verbi gracia* de obedecer a una lesión enorme revelará cual es el justo precio de las bienes comprados, aportará las pruebas de ello y relatará el precio pagado, e igualmente de ser necesario los fundamentos jurídicos y el poder.

11. Esclarecerá los motivos por los que asevera que el contrato celebrado contiene un pacto compromisorio – compromiso o cláusula compromisoria- y de ser así, arrimará

prueba de ello.

12. Precisaré cuál o cuáles son los gravámenes que afirma soportaban los bienes objeto de la compraventa, mismos que aduce le fueron ocultados, así como las razones por las que tuvo que pagar deudas a terceros.

13. Narraré si la maquinaria comprada le fue o no entregada, en caso afirmativo la fecha en que ello sucedió, en caso negativo quién o quién la ha tenido en su poder.

14. Puntualizaré si el pago de las deudas por veintidós millones, dieciséis millones y la entrega del vehículo fueron o no pactadas como parte de pago del precio estipulado por la maquinaria; igualmente, cuál fue el convenio respecto al vehículo entregado, es decir, el valor asignado al vehículo como parte del pago, si consistía solamente en la entrega material para el disfrute del demandado por determinado tiempo, dado que alude uso del vehículo como parte del pago, o en comprendía su tradición y, de ser este último el caso las razones por las que nunca se traditó. Así mismo, si existió algún acuerdo relativo al pago del mutuo que garantizaba el vehículo, al pago del seguro y demás gastos del automotor. De todo lo anterior allegaré la respectiva prueba.

15. Aclararé el hecho diecinueve, puesto que, no se entiende a qué dineros o facturas hace referencia, cuál su relación con el contrato celebrado, qué había acordado sobre el particular los contratantes.

16. Explicaré porque a lo largo de los hechos de la demanda se hace referencia al vehículo de placas EFW724 como parte el pago de la compraventa objeto del litigio y en la conciliación se plasmó que su objeto era llegar a un acuerdo en cuanto a la “*recisión (sic) de contrato de compraventa del vehículo de placas EFW724 que le entregó en venta el convocante en dación de pago al convocado*”, lo que además de contradictorio resulta confuso de cara a los hechos narrados.

17. Respecto a los testimonios solicitados, conforme lo exige el artículo 212 del Cód. General del proceso, suministrara los datos de localización de los testigos, a saber, la dirección física y electrónica en la que los testigos pueden ser citados –artículo 6 Decreto 806 de 2020-

18. De conformidad con el artículo 590 del C.G.P y debido a la medida cautelar enmarca en el supuesto de su literal “C”, mismo que exige una amplia carga argumentativa al demandante, es necesario que este señale, la razonabilidad, necesidad, proporcionalidad, así como porqué resulta adecuado su decreto.

19. Referiré en forma diáfana, cuáles fueron los perjuicios causados por el demandado, esto es, esto es, señalaré en qué consisten, a qué obedecen, a cuánto ascienden y cuándo se consolidaron; ello en atención a que los hechos son el fundamento de las pretensiones, sin mencionarse sustento fáctico específico y detallado de los perjuicios reclamados. Así mismo, aportaré las pruebas que tenga en su poder para demostrar dichos perjuicios.

20. Aunado a lo anterior, en consideración a la solicitud de decreto de medida cautelar, previo a proceder con la admisión de la demanda, aunque se reconoce que no es causal de inadmisión, deberá demostrar el pago de la caución que exige el numeral 2º del

artículo 590 del C.G.P, por un valor de \$14.000.000, o en su defecto, ya como causal de rechazo, deberá demostrar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, es decir, el acta de audiencia de conciliación conforme lo exige el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

21. Realizará juramento estimatorio conforme lo exige el artículo 206 del C.G.P., es decir, de manera razonada y se discriminará cada uno de los conceptos que componen el perjuicio aludido, además determinará a qué corresponden las mejoras o frutos y dará cuenta de los motivos por los que ascienden a la suma que estima. Lo anterior, sin perder de vista que el juramento debe guardar correlación con las pretensiones y los hechos.

22. Los documentos acompañados como anexos se arrimarán perfectamente legibles, en atención a que algunos de ellos se encuentran incompletos o borrosos, lo que los hace ininteligibles.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Advertir a la parte que, toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co), además, de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 05/04/2021 en la fecha se notifica el  
presente auto por ESTADOS N° 026 fijados a  
las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
LFG  
Secretaría.

Mmd

**Firmado Por:**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57adfa7b13a1ad0d76c5c980702c64ce0ce1b58c75153d620f5c30c442e6c685**  
Documento generado en 26/03/2021 09:35:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**